



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	María de los Ángeles Moyano Castillo como agente oficiosa
Accionado:	Ecoopsos EPS
Radicación:	73-349-40-03-002-2022-00160-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la Secretaría de Salud del Tolima contra el fallo proferido el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.

ANTECEDENTES

1. Solicita María de los Ángeles Moyano Castillo la protección del derecho fundamental a la salud de su madre Elizabeth Castillo de Moyano, el que estima conculcado por Ecoopsos EPS, pretendiendo que por esta vía sea ordenado el traslado a una clínica de IV nivel donde hagan los procedimientos necesarios para salvar su vida.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Elizabeth Castillo de Moyano ingresó el 4 de septiembre de 2022 al Hospital San Juan de Dios de Honda, trasladada del Hospital de Guaduas - Cundinamarca luego de sufrir un paro respiratorio.

2.2. Que la citada señora tiene "*Leishmaniasis cutánea en tratamiento con Glucantime (17 dosis hasta el 31/08/22), con antecedente de EPOC (exposición crónica a humo de leña), quien se encuentra hospitalizada en contexto de Cardio y nefrotoxicidad por glucantime, presencia de isquemia subepicardica en cara anteroseptal y falla renal crónica agudizada, trastorno hidroelectrolítico tipo hipocalemia resuelto. Paciente que presenta paro cardiorespiratorio, con actividad eléctrica sin pulso, con RPC por 15 minutos, intubación orotraqueal, (...) paciente en malas condiciones generales (...)*".

2.3. Que Elizabeth Castillo de Moyano necesita con urgencia ser trasladada a centro médico de IV nivel para que se le brinde atención y manejo adecuado, ya que el ente sanitario de la localidad no cuenta con todas las especialidades requeridas.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 20 de septiembre de 2022 en contra de Ecoopsos EPS, vinculándose oficiosamente al Hospital San Juan de Dios de Honda, la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud, la Secretaría de Salud del Tolima y el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias CRUE de la Secretaría de Salud de Bogotá, concediéndoseles el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa.

La accionada guardó silencio y se pronunciaron todos los vinculados, siendo importante resaltar como la Secretaría de Salud del Tolima acotó que no es competente para resolver lo pedido por la accionante, pues los encargados son Ecoopsos EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, razón por la que carece de legitimación en la causa por pasiva.

4. El 23 de septiembre de 2022 se vinculó a la Secretaría de Salud de Caparrapí y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, concediéndoles 3 horas para que ejercieran su derecho de defensa, manifestándose solo la segunda con oposición.

5. Mediante fallo de 23 de septiembre de 2022 el *a quo* concedió el amparo, disponiendo "(...) **SEGUNDO:** ORDENAR A ECOOPSOS EPS QUE, DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, REMITA A ELIZABETH CASTILLO DE MOYANO A CUALQUIER CENTRO HOSPITALARIO DONDE PUEDA PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD QUE REQUIERA LA PACIENTE." **TERCERO:** ORDENAR A ECOOPSOS EPS QUE, DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESE FALLO, TRASLADES A ELIZABETH CASTILLO DE MOYANO A CUALQUIER CENTRO HOSPITALARIO DONDE PUEDA PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD QUE REQUIERA LA PACIENTE A TRAVÉS DE AMBULANCIA MEDICALIZADA O CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE QUE GARANTICE SU SALUD Y VIDA." **CUARTO:** ORDENAR A ECOOPSOS EPS QUE, DENTRO DE OS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, PRESTE EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA INTEGRAL A ELIZABETH CASTILLO DE MOYANO, SEGÚN LAS PATOLOGÍAS QUE PADECE EL PACIENTE, DE FORMA CONTÍNUA E ININTERRUMPIDA Y CNFORME A LO ORDENADO POR SUS MÉDICOS TRATANTES, HASTA LOGRAR SU RECUPERACIÓN." **QUINTO:** ORDENAR AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, AL CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS -CRUE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, LA SECRETARIA DE SALUD DE HONDA, LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SALUD DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA QUE, DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS, INTERVENGAN A FIN DE LOGRAR LA REMISIÓN Y TRASLADO DE ELIZABETH CASTILLO MOYANO A CUALQUIER CENTRO DONDE PUEDA PRESTAR TODOS LOS SERVICIOS EN SALUD QUE REQUIERA LA PACIENTE." (...)

6. La Secretaría de salud del Tolima tempestivamente impugnó el numeral 5º del fallo de tutela, tras considerar que, a la luz del artículo 43º de la ley 715 de 2001, no es competente para realizar seguimiento de los ciudadanos afiliados al SGSSS en otros departamentos.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Atendiendo lo que es discutido mediante la impugnación, se examinará si la Secretaría de Salud del Tolima debe realizar seguimiento e

intervenir para lograr la remisión y traslado efectivo de Elizabeth Castillo Moyano a una entidad de salud de IV nivel.

3. Memórese, el derecho fundamental a la salud comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

Uno de los principios que lo orientan es el de continuidad, sobre el que la Corte Constitucional ha precisado que "(...) *el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos "por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"*. 4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios."²

En congruencia y frente a las funciones de la Secretaría de Salud del Tolima, se tiene que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 consagra "*Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.*" (subrayado propio)

4. Bajo la anterior línea argumental se advierte atinada la orden dada por el Juzgado 2º Civil Municipal de Honda en el numeral 5º del fallo confutado, habida cuenta de estar Elizabeth Castillo de Moyano hospitalizada desde el 4 de septiembre de 2022 en el Hospital San Juan de Dios, ubicado dentro la jurisdicción del departamento del Tolima.

Véase que el *a quo* no dispuso algo en contraposición con "*la normatividad vigente*" como lo alega al opugnante, más por el contrario, de forma expresa advirtió que su intervención debía darse dentro del "*marco de sus competencias*", todo con el ánimo de lograr la articulación e intervención armónica de los diferentes actores del sector salud y, de ese modo,

¹ Sentencia T-239 de 2019.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 017 de 2021.

garantizar la continuidad del tratamiento requerido por Elizabeth Castillo de Moyano de acuerdo con sus afecciones a su salud y el nivel de complejidad.

5. Siendo, así las cosas, se impone la confirmación del numeral 5º de la sentencia impugnada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmar el numeral 5º de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.
2. Lo demás, no impugnado, se mantiene incólume.
3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
4. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00160-01)